

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
JUEVES 5 DE ENERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves cinco de enero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes tres de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de enero de dos mil veintitrés:

**I. 142/2022 y
Acs. 145/2022,
146/2022,
148/2022,
150/2022 y
151/2022**

Acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022, promovidas por el Partido Local Unidad Democrática de Coahuila, Partido del Trabajo, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante Decretos 270 y 271, publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial de esa entidad el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 4, numeral 2, enunciado tres, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto 270, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, y segundo párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 270, así como de los artículos 12, numeral 2, 12 bis, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e), 18, numeral 1, incisos d), e) y f), 71, numeral 13, 71 bis, 180, numeral 1, inciso b), 203, numeral 3, inciso g), 256, numeral 1, incisos c) y d) y 344,*

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto número 271. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la conformación del Congreso, tomando en cuenta a dichos grupos vulnerables con la finalidad de que sean tomados en cuenta en la conformación de ese poder legislativo local. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, numeral 2, enunciado primero; 13, numeral 3, en la porción normativa ‘los comités directivos estatales de’; 11 ter; 58, numeral 1, inciso b) fracciones II y III en las porciones normativas ‘setenta y cinco por ciento’ y ‘cincuenta por ciento’; 116, numeral 1, inciso j) y 134, numeral 1, inciso p), en las porciones normativas ‘ofender, difamar o (...) en forma legal’; 172, numeral 3, en su porción normativa ‘en caso contrario, el partido perderá el derecho a postular candidaturas’; 173, numeral 4, en la porción normativa que indica ‘única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. en el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido’; 184, numeral

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

1, inciso b), en su porción normativa ‘en estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular. en el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido’; ‘273, numeral 1, inciso d), fracción vi; 440, numeral 3; del código electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante decreto número 271. SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 11 bis; 16, numeral 3; 10 numeral 3; 33, fracciones V, VI, VII y VIII, párrafo segundo; 58, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III; 428, numeral 4; 438, numeral 5; del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como del artículo segundo transitorio párrafo tercero en la parte que señala ‘que establezca la ley’, del decreto número 270. SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4, numeral 2, segundo enunciado, en la porción normativa ‘la única excepción a lo anterior serán las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia’; 7, numeral 1, inciso e) fracción III, en la porción normativa que señala ‘de ofensa o difamación contra las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, así como aquellas expresiones’; del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante decreto 271. OCTAVO. Se ordena la reviviscencia del artículo 58, párrafo 1, inciso b), fracciones II

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

y III del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza existente de modo previo a las reformas realizadas mediante el decreto número 271, para el efecto de establecer el porcentaje de financiamiento para los partidos políticos locales para gastos de campaña, para que en el próximo proceso electoral de la entidad federativa se rija por las normas que estaban vigentes previo a la emisión del decreto impugnado. NOVENO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. DÉCIMO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con la propuesta de legitimación, aclarando que esto no implica que la Comisión Nacional de Derechos Humanos pueda, en todo momento, impugnar normas de carácter electoral, porque no es su función depurar el ordenamiento electoral y en el presente asunto se involucran violaciones a derechos humanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, con aclaración en cuanto a la legitimación, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado VI.1. denominado “Falta de consultas indígena y personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 33 y 35 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto 270, publicado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado, así como el primer párrafo del artículo segundo transitorio de dicho decreto. Además se propone invalidar los artículos 12, numeral 2; 12 Bis, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e); 18, numeral 1, incisos d), e) y f); 71, numeral 13; 71 Bis; 180, numeral 1, inciso b); 203, numeral 3, inciso g); 256, numeral 1, incisos c) y d) y 344, numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados mediante decreto número 271, publicado el treinta de septiembre de dos mil veintidós, en razón de que se omitió llevar a cabo una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, respecto de las diversas normas de la Constitución y del Código Electoral locales que forman parte de los decretos impugnados.

Añadió que en dicho sistema normativo, el legislador coahuilense, sustancialmente, creó dos nuevas diputaciones de asignación exclusiva para personas pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad, así como todas las reglas y bases concernientes a su operatividad desde las precondiciones de postulación hasta la asignación definitiva por parte de la autoridad electoral. Indicó que en la propuesta se sostiene que las normas cuestionadas tienen la potencialidad de incidir en los derechos político-electorales de dichos sectores por tratarse de medidas encaminadas a garantizar su participación y representatividad en el Congreso local. Por ello, al actualizarse tal incidencia, existía la obligación de consultarlos, siguiendo los parámetros establecidos jurisprudencialmente. Ahora bien, analizando los trabajos legislativos se concluye que el Congreso local no llevó a cabo las consultas conforme a los parámetros establecidos por este Alto Tribunal.

Agregó que en relación con la consulta indígena, de los antecedentes legislativos remitidos por el Congreso local se observa que este pretendió, dentro de un procedimiento de consulta en curso que tenía con la finalidad de consultar a las comunidades indígenas sobre otra medida legislativa, incluir la materia de las normas impugnadas en este asunto; además, se observan irregularidades como las siguientes: La forma de contactar a las comunidades indígenas fue a través de correos electrónicos, lo cual no garantiza que efectivamente tuvieran acceso a la información necesaria sobre las medidas consultadas. Tampoco existe certeza de

que se haya llevado a cabo una adecuada identificación de los pueblos y comunidades que radican en el Estado de Coahuila, pues si bien se menciona que se solicitó información al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas sobre ubicación y datos de los contactos de los representantes de las comunidades indígenas, lo cierto es que el Congreso refiere haber enviado correos electrónicos a cuatro de ellas, así como que continuaría tratando de contactar al resto. Tampoco se observa que se haya generado un diálogo entre los integrantes de las comunidades y las autoridades, pues solamente se señala que, en general, los representantes de las comunidades manifestaron su consentimiento con las medidas propuestas.

Precisó que por lo que hace a las personas con discapacidad, se constata que se realizó el foro para la inclusión político-electoral de los grupos vulnerables de Coahuila, dentro del cual se llevó a cabo una mesa de trabajo sobre personas con discapacidad que tuvo una duración de una hora y veinte minutos y que participaron representantes de sólo tres asociaciones civiles; sin embargo, se estima que ese ejercicio no puede equipararse a la consulta que esta Suprema Corte de Justicia ha exigido para esos asuntos. Lo anterior, porque no se demuestra cuál fue el criterio que se siguió para invitar de manera directa únicamente a tres organizaciones civiles que participaron en la mesa ni se precisó si eran las únicas existentes en la entidad. Tampoco se demuestra que se acompañara la documentación necesaria para la participación de la consulta. Por otro lado,

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

no se cumplieron las condiciones de accesibilidad que deben tener este tipo de convocatorias, a fin de emplear un lenguaje comprensible y adaptado para ser entendido por aquellas personas que cuentan con alguna discapacidad de tipo cognoscitivo físico que les dificulte acceder a la información.

Finalmente, tampoco se constata que las personas con discapacidad participaran en los foros o hayan sido informadas de manera amplia y precisa sobre la naturaleza de las consecuencias de las iniciativas que se encontraban procesándose. También se observa que se omitió generar un diálogo en torno a las propuestas que se plantearon.

Indicó que todos estos elementos llevan a concluir que el Congreso local no realizó las consultas a las que estaba obligado previamente a emitir alguna de las normas impugnadas y, por lo tanto, se propone declarar su invalidez.

Manifestó que, de aprobarse la propuesta, se agregaría a los artículos invalidados el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto 270, por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución local.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó estar de acuerdo en que la falta de consulta, tratándose de personas indígenas y, en general, a personas en estado de vulnerabilidad, afecta de manera directa la validez de estas disposiciones; sin embargo, recordó que la tendencia jurisprudencial que ha seguido este Alto Tribunal respecto del tipo de invalidez que se genera por esta ausencia de consulta,

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

pasó de declarar la invalidez de toda una disposición legal hasta llegar a los puntos concretos en donde tiene una incidencia efectiva, dadas sus características, esto es, no todas las normas que se aprueban sin haber tenido una consulta previa deben ser invalidadas sino sólo aquellas que afecten a los grupos a los que se refiere la propia jurisprudencia de esta Suprema Corte.

Discordó con la invalidez total de las disposiciones, sino sólo de aquellas oraciones relativas a los grupos en situación de vulnerabilidad y las fracciones completas que tratan del llamado sistema paralelo para la designación de las dos diputaciones para grupos vulnerables.

Estimó que del artículo 33 de la Constitución local sólo tendrían que invalidarse las fracciones II, III, y IV, subsistiendo en su totalidad la I, VII y VIII y los párrafos penúltimo y último, pues estas no guardan relación con los grupos que justifican la necesidad de una consulta; de las fracciones V y VI, sólo se podrían invalidar las porciones normativas “y de grupos en situación de vulnerabilidad”, de ahí que sólo es necesario ordenar la reviviscencia del primer párrafo.

Del artículo 35 de la Constitución local, se pueden invalidar en su totalidad las fracciones III y VI, ordenando la reviviscencia de la fracción VI anterior. En el primer párrafo sólo la porción normativa “y específica de grupos en situación de vulnerabilidad”; en la fracción V, sólo la porción normativa “y de grupos en situación de vulnerabilidad”; por lo que hace el artículo 12 Bis del Código Electoral, sólo se tendría que

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

declarar la nulidad de la porción normativa del numeral 1 “y de grupos en situación de vulnerabilidad” y sólo los incisos b), c) y d).

Del artículo 18, numeral 1, del Código Electoral deben subsistir los incisos d) y g) y consideró que sólo se debe declarar la invalidez en cuanto a los incisos e) y f) con la reviviscencia del inciso e), dado que estos sí se refieren a este tipo de grupos.

En lo que respecta a los artículos 71, numeral 13; 180, numeral 1, inciso b); 203, numeral 3, inciso g); 256, numeral 1, incisos c) y d) y 344, numeral 1, inciso v) sólo podrían invalidarse las porciones normativas “y de grupos en situación de vulnerabilidad”. Recalcó que todas estas disposiciones tratan sobre aspectos que no sólo atañen a los grupos en situación de vulnerabilidad, sino a situaciones generales que deben seguir rigiendo. La falta de consulta no afecta las hipótesis que no guardan relación con ellos. Por lo que manifestó una reserva, aunque considera fundado el argumento al que se refiere el proyecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf indicó estar a favor del proyecto en este apartado separándose de algunas consideraciones y por diversas adicionales.

Recordó su criterio en diversos asuntos, destacando las acciones de inconstitucionalidad 150/2017, 29/2021, 38/2021 y 43/2021, donde consideró que siempre que una medida legislativa sea susceptible de afectar directamente a los

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes y a personas con discapacidad, existe la obligación constitucional y convencional de llevar a cabo una consulta previa, a pesar de que dichas medidas puedan considerarse *prima facie* benéficas para ellas y ellos.

Manifestó que si bien las normas impugnadas no hacen mención expresa a pueblos y comunidades indígenas o afrodescendientes ni a personas con discapacidad, lo cierto es que los artículos crean un nuevo régimen para otorgar dos diputaciones a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, les incluyen y son susceptibles de afectarles, de conformidad con la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, incluso, no sólo las normas que regulan el nuevo sistema de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad inciden en sus derechos, sino también aquellas que regulan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional ordinarios.

Agregó que si bien se emitió una convocatoria para la participación de estos pueblos y comunidades, las condiciones de dicha participación no son adecuadas para cumplir con la obligación respectiva. En primer lugar, del expediente se advierte que entre la fecha del turno de las iniciativas a la Comisión Legislativa y el inicio de las reuniones de diálogo hubo únicamente un día de diferencia, lo que evidencia que no se otorgó el tiempo suficiente para que la misma fuera informada y culturalmente adecuada; en

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

segundo lugar, según el dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso local hubo presencia de personas pertenecientes a cinco pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de un total de treinta y dos que se encuentran en el Estado. Así, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 285/2020, era necesario que el Congreso realizara actos reforzados para identificar a todos los pueblos y comunidades del territorio del Estado, lo cual no se desprende que haya acontecido en el presente caso.

Estimó que en lo que respecta a la consulta a las personas con discapacidad el foro para la inclusión político-electoral de grupos vulnerables en Coahuila tampoco puede ser considerada como una consulta estrecha y colaborativa pues, como lo menciona el proyecto, sólo se invitaron a tres organizaciones civiles sin especificar el criterio para ello y sin dar a conocer los procedimientos bajo los cuales participaron.

Precisó que para mayor claridad y toda vez que las normas aquí analizadas también se estudian en los temas segundo, tercero, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto del proyecto, a la luz de los distintos conceptos de invalidez, en caso de que en este apartado no se alcance la mayoría calificada para invalidarlas, su voto en dichos apartados será por su invalidez.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo en la invalidez por la causa de falta de consulta a estos grupos, que están protegidos por la Constitución; sin

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

embargo, los precedentes en los que se han invalidado sólo las porciones, se han referido a otro tipo de legislaciones, entre ellas, las leyes de educación y en el presente se trata de normas electorales. El propio proyecto, en el apartado de la improcedencia, reconoce que se trata de un sistema normativo integral de todas las disposiciones.

Consideró que si se invalidan únicamente algunas porciones, como se ha hecho en materia de educación, va a quedar un sistema desfasado, de tal manera que para elegir al Congreso estas personas que no se les consultó, no van a participar en la elección de los diputados del Congreso o se va a posponer la entrada en vigor de esta invalidez para que se puedan aplicar estas normas que no se consultaron.

Estimó que podría existir la posibilidad de que se invalidaran todas las normas como un sistema integral que propone el propio Consejo, de tal manera que la ley anterior fuera la que continuara aplicándose para que se pudieran realizar las consultas correspondientes, pues se desfasaría el sistema si entrara en vigor inmediatamente la invalidez de estas disposiciones y quedaría claramente desintegrado el sistema. Si por efecto del Alto Tribunal se hiciera posterior a este proceso electoral entonces también se estarían señalando condiciones en las que no se consultó y que se van a aplicar de cualquier manera.

Precisó estar de acuerdo en que estas normas tienen un interés o un propósito interesante respecto de la protección de estos grupos, pero consideró que es insuficiente al

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

únicamente proponerse dos curules para estos grupos, que son mucho más numerosos de lo que se puede pensar.

Recalcó estar de acuerdo con la invalidez de las normas por falta de consulta, tratándose de materia electoral, para la integridad del sistema que va a elegir al Congreso y propuso que pueden invalidarse la totalidad de los dos decretos impugnados, de tal manera que pudiera aplicarse en reviviscencia la ley anterior.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea compartió el criterio del proyecto en cuanto a invalidar las normas por falta de consulta, pero adicionalmente, consideró que todo el sistema paralelo es inconstitucional al vulnerar el principio de representación proporcional, porque no todas las normas requieren consulta, ya que existen otros grupos vulnerables respecto de los cuales no se actualiza la obligación constitucional de consultarlos, de tal manera que todo el sistema paralelo debe invalidarse. Coincidió con lo expresado por el señor Ministró Aguilar Morales en cuanto a que se tendría que invalidar en la totalidad el decreto porque en materia electoral es muy complicado dejar algunas partes y otras no, siendo lo correcto la reviviscencia de la legislación anterior.

Reiteró estar a favor de la invalidez de todo el sistema paralelo, no sólo por la falta de consulta, porque no todas las normas la requieren al no referirse a grupos a los cuales existe obligación de consultar, pero sí por ser grupos vulnerables se afecta la representación proporcional.

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

El señor Ministro Laynez Potisek se adhirió a lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso invalidar todo el sistema pues el resto del estudio de los otros temas en relación con otros artículos, inclusive con los diversos 33 y 35, de tal manera que si se lograra una votación de invalidez de todo el sistema con esto ya se resolvería el asunto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que por economía procesal se podría aceptar la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que su participación fue en función del propio sistema y del proyecto que se tiene a la vista en donde se decreta la invalidez y se reconoce la validez; sin embargo, bajo la consideración absoluta de una invalidez de ambos decretos, participaría de esa idea y se sumaría a declarar su invalidez a efecto de que no persista un sistema incongruente y escaso.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó coincidir con lo expresado por los señores Ministros Laynez Potisek, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para decretar la invalidez de los decretos impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

las consideraciones y fundamentos, en su subapartado VI.1. denominado “Falta de consultas indígena y personas con discapacidad”, consistente en declarar la invalidez de los Decretos número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone que la resolución surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila, con excepción de las situaciones específicas apuntadas en este apartado.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que al aprobarse en la votación anterior la invalidez de los decretos

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

impugnados, el efecto debería ser la invalidez de los dos decretos, la reviviscencia de la norma anterior y dejar en libertad al Congreso para legislar la norma, considerando siempre que no debe repetir los defectos que cometió al no realizar las consultas correspondientes.

El señor Ministro Pérez Dayán manifestó que dada la modificación sustancial que se realizó en la votación anterior al decretar la invalidez de todos los decretos, esto modifica de modo determinante los efectos propuestos. Bajo esa consideración, estaría a favor por aceptar los efectos propuestos por el señor Ministro Aguilar Morales, que son la invalidez absoluta de los decretos y la reviviscencia de las normas, sin obligar a ninguna otra circunstancia al Congreso, porque no se trata de una omisión legislativa.

La señora Ministra Esquivel Mossa valoró que los efectos de la ejecutoria deberían ser como los propone el señor Ministro Aguilar Morales o bien los propuestos por el señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá, es decir, la reviviscencia o diferir los efectos de la ejecutoria hasta que concluya la elección.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales y consideró que al votar el proyecto modificado en el apartado anterior, se aceptaba la reviviscencia, por lo que se tendrían que ajustar los efectos en este sentido.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila y ordenar la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los decretos impugnados.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila y ordenar la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los decretos impugnados, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez de los Decretos número 270, por el que se reforma el segundo párrafo del numeral 6 del artículo 27, el artículo 33, los párrafos primero, segundo incluyendo sus fracciones y tercero del artículo 35 y la fracción V del artículo 76; se adiciona un último párrafo al artículo 35, y un segundo párrafo al artículo 77, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 271, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve y el treinta de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los apartados penúltimo y último de esta sentencia.* **TERCERO.** *Se ordena la reviviscencia de la legislación derogada con motivo de la entrada en vigor de los Decretos referidos en el resolutiveo anterior, como se precisa en el último apartado de esta determinación.* **CUARTO.** *Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la*

Sesión Pública Núm. 2 Jueves 5 de enero de 2023

Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes nueve de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

